Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07473/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por un **el RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Oficialía Mayor,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **00265/OFICIALIA/IP/2024**, en la que solicitó:

*“SOLICITO SE ME REMITAN EN VERSION PUBLICA EL SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS ESTUDIOS DE MERCADO, LOS ESTUDIOS DE MERCADO QUE SE REALIZARON POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA ELLO, ASI COMO LOS CONTRATOS CON LOS QUE SE FORMALIZO LA COMPRA; DE LOS TERMOS Y PILAS QUE LA OFICIAL MAYOR A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL COMPRARON CON MOTIVO DEL DIA DEL PADRE Y DE LA MADRE EN EL AÑO 2024. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL ESTADO, TAL COMO SE REFIRIO EN EL OFICIO 234000040002S/157/2024, SUSCRITO POR EL LIC. NAVOR MILLAN GONZALEZ JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…SE NOTIFICA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**ACUSE SOLIC. 265.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2300419.page): Oficio número 23400004000200S-247/2024, suscrito por el Director General de Personal, por medio del cual, refirió hacer entrega de la información correspondiente a las “cotizaciones realizadas”, asimismo, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en las cotizaciones.

[**Anexo 00265.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2300420.page): Documento de 6 páginas, consistente en la copia digitalizada de las cotizaciones realizadas en 2024, por concepto de termos (enfriadores de bebidas) y cargadores (pilas).

[**Respuesta 265.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2301982.page): Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió dar contestación a la solicitud de información 00265/OFICIALÍA/IP/2024, por medio del oficio número 23400004000200S-247/2024 emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Personal.

[**Acta 12a Extra.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2301983.page): Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, celebrada el 29 de noviembre de 2024, por medio de la cual, se aprobó el ACUERDO CTOM-SE12-2024-0002, por el que se confirmó la clasificación parcial como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos identificados como “cotizaciones”, a fin de dar respuesta a la solicitud acceso con folio 002665/OFICIALIA/IP/2024.

[**Acuerdo 2-265.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2301984.page): Acuerdo CTOM-SE12-2024-0002, por el que se confirmó la clasificación parcial como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos identificados como “cotizaciones”, a fin de dar respuesta a la solicitud acceso con folio 002665/OFICIALIA/IP/2024.

1. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“LA RESPUESTA OTORGADA POR LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, EN RAZON DE QUE LA DOCUMENTACION QUE SE REMITIO NO SON LOS ESTUDIOS DE MERCADO SOLICITADOS” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio de los siguientes archivos electrónicos:

**INFORME JUSTIFICADO 7473.pdf:** Oficio número 234A00000/UT-825-2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, señaló que a fin de tener por solventado el Derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, **informó que no se realizó mención sobre la existencia de estudios de mercado, por lo que lo señalado corresponde a una apreciación subjetiva.** Asimismo, hizo alusión a que **la compra de enfriadores de bebidas, así como de pilas**, que se realizó en el marco de las festividades del “Día de las Madres” y del “Día del Padre”, **corresponde a contrataciones que no necesitaron la generación de un instrumento legal, en virtud de haberse realizado por medio de adquisición directa,** bajo la normatividad, es decir, conforme al artículo 42 del Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México y el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que **el pago se podrá realizar en efectivo o cheque y que los precios de referencia se determinaran mediante el promedio de al menos dos cotizaciones de los fabricantes, distribuidores o comercializadoras y cámaras de ramo** correspondientes; asimismo, precisó que los recursos del Fondo Fijo de Caja, solo podrán ser empleados para financiar gastos menores que no representen un incremento en el gasto público, por lo tanto, **la adquisición de los bienes identificados como "Enfriadores de bebidas" y "pilas"** se encontró dentro del supuesto previamente referido y por consiguiente, **su liquidación pudo efectuarse por medio de cheque o bien, pago en efectivo, pues el monto total por dicha adquisición -sin contar el Impuesto al Valor Agregado- no rebasó el equivalente a quince días de Salario Mínimo** -vigente al dieciséis de mayo del ejercicio fiscal en curso, fecha en que fue emitida la factura con folio T-109- multiplicado por treinta días del mes, a saber $112,018.05 (ciento doce mil dieciocho pesos 05/100 M.N), **pues la cantidad total a la que ascendió la compra fue de $48,360.60 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 60/100 M.N), como lo sustentan los documentos remitidos en respuesta.** En consecuencia, **la adquisición de los bienes referidos en la solicitud de información, se apegó a las disposiciones normativas, pues se solicitaron las cotizaciones necesarias (3 para los enfriadores de bebidas y 2 para las pilas) y a partir de ello, se llevó a cabo la elección correspondiente.**

**OFICIOS SPH.pdf**: Oficio número 23400004000200S-267/2024, suscrito por el Director General de Personal, por medio del cual, refirió reiterar la respuesta otorgada mediante el oficio No. 23400004000200S-247/247/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 donde se entregaron las “cotizaciones” realizadas, asimismo, señaló lo establecido en el artículo 18, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que establece que “***los precios de referencia se determinarán mediante el promedio de al menos dos cotizaciones de los fabricantes,******distribuidores o comercializadoras y cámaras del ramo correspondiente,*** *que se deberán obtener por escrito, o a través de los medios electrónicos disponibles o mediante el estudio de precios, considerando las mismas condiciones en cuanto a cantidades, plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás condiciones que resulten aplicables y que permitan una comparación objetiva."* (sic). Finalmente, precisó que **no se realizó mención sobre la existencia de estudios de mercado, por lo que lo señalado corresponde a una apreciación subjetiva.**

1. El doce de marzo de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinticinco.-----------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticinco; en consecuencia, presentó su inconformidad el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el **RECURRENTE** solicitó **los estudios de mercado y los contratos de la compra de los termos y pilas que, la Oficial Mayor a través del Director General de Personal, compró con motivo de la festividad del “Día de las Madres” y del “Día del Padre” en 2024.**
3. En respuesta, el Director General de Personal, remitió la copia digitalizada de las cotizaciones realizadas y Certificado Fiscal Digital por Internet (CFDI), por concepto de “termos (enfriadores de bebidas) y cargadores (pilas)” en 2024; asimismo, el Acuerdo CTOM-SE12-2024-0002, por medio del cual, confirmó la clasificación parcial como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos remitidos.
4. Al respecto, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, por medio del cual, manifestó que **la información que se remitió no son los estudios de mercado solicitados.**
5. Al respecto, resulta necesario señalar que, el **RECURRENTE** no se inconformó por la totalidad de la respuesta. Bajo ese tenor, se tiene que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse como consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, se infiere que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface este punto de la solicitud presentada.
6. Lo anterior es así, debido a que cuando un Recurrente impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **RECURRENTE**, debido a que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrenteante la falta de impugnación eficaz.
2. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

1. Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

1. De lo referido, y a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al **RECURRENTE**, resulta conveniente precisar que el presente análisis versará únicamente sobre **los estudios de mercado solicitados.**
2. Así, es de referir que, por medio de un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Director General de Personal, informó que **no se realizó mención sobre la existencia de estudios de mercado, por lo que lo señalado corresponde a una apreciación subjetiva.** Asimismo, hizo alusión a que **la compra de enfriadores de bebidas, así como de pilas**, que se realizó en el marco de las festividades del “Día de las Madres” y del “Día del Padre”, **corresponde a contrataciones que no necesitaron la generación de un instrumento legal, en virtud de haberse realizado por medio de adquisición directa,** bajo la normatividad, es decir, conforme al artículo 42 del Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México y el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que **el pago se podrá realizar en efectivo o cheque y que los precios de referencia se determinaran mediante el promedio de al menos dos cotizaciones de los fabricantes, distribuidores o comercializadoras y cámaras de ramo** correspondientes; asimismo, **precisó que los recursos del** **Fondo Fijo de Caja, solo podrán ser empleados para financiar gastos menores que no representen un incremento en el gasto público, por lo tanto, la adquisición de los bienes identificados como "Enfriadores de bebidas" y "pilas" se encontró dentro del supuesto previamente referido y por consiguiente**, **su liquidación pudo efectuarse por medio de cheque o bien, pago en efectivo, pues el monto total por dicha adquisición -sin contar el Impuesto al Valor Agregado- no rebasó el equivalente a quince días de Salario Mínimo** -vigente al dieciséis de mayo del ejercicio fiscal en curso, fecha en que fue emitida la factura con folio T-109- multiplicado por treinta días del mes, a saber $112,018.05 (ciento doce mil dieciocho pesos 05/100 M.N), **pues la cantidad total a la que ascendió la compra fue de $48,360.60 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 60/100 M.N), como lo sustentan los documentos remitidos en respuesta.** En consecuencia, **la adquisición de los bienes referidos en la solicitud de información, se apegó a las disposiciones normativas, pues se solicitaron las cotizaciones necesarias (3 para los enfriadores de bebidas y 2 para las pilas) y a partir de ello, se llevó a cabo la elección correspondiente.**
3. De lo anterior, se presume que, al haber existido un pronunciamiento del Servidor Público Habilitado competente, en el presente caso el Director General de Personal, Titular de la Unidad Administrativa que realizó la adquisición de los “termos (enfriadores de bebidas) y cargadores (pilas)” para las festividades del “Día de las Madres” y del “Día del Padre” en 2024; y, señalar que **en sus archivos no se encuentran los “estudios de mercado” solicitados, derivado de que las contrataciones no necesitaron la generación de dicho un instrumento legal, en virtud de haberse realizado por medio de adquisición directa,** pues su adquisición pudo efectuarse por medio de cheque o bien, pago en efectivo, empleando recursos del Fondo Fijo de Caja, por corresponder a gastos menores que no representen un incremento en el gasto público; **se trata de un hecho negativo;** en este sentido, se obvia que no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que, al no haber generado, poseído y/o administrado dicha información, **no cuenta con la misma.**
4. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación de este, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
5. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

1. De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

1. Expuesto todo lo anterior, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** justificó su respuesta inicial y aportó información novedosa.
2. En este sentido, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. **Así,** este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
4. De bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.
5. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
6. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.**
3. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07473/INFOEM/IP/RR/2024** conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------